

 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p><b>DEPARTAMENTO DE RISARALDA</b> Secretaría de Salud</p> <p><b>GESTIÓN EN SALUD</b> <b>SALUD PÚBLICA</b></p> <p>Resolución No. <b>1437</b></p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 <b>15 JUL 2021</b></p>

**PROCESO: PAS 001- 20**

Resolución No. **1437**

***“Por la cual se decide sobre una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se impone una sanción”***

El Secretario Seccional de Salud del Departamento de Risaralda, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las contenidas en la Ley 715 de 2001, la Ley 9ª de 1979, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 677 de 1995, la Resolución 126 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Secretario de Salud del Departamento de Risaralda a dictar decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor Ancizar de Jesús Quebrada Hernández identificado con la cedula de ciudadanía 9.891.955 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Tienda Naturista Vive Mas y Natural ubicado en la calle 7, No. 7-36 en Quinchia Risaralda.

**II. ANTECEDENTES – RECORRIDO PROCESAL-**

1. Una vez analizada la documentación obrante en el plenario y constando la competencia de este despacho para iniciar un proceso administrativo sancionatorio en contra del señor Ancizar de Jesús Quebrada Hernández, se emanó la Resolución 067 del 22 de enero de 2020 mediante la cual se formularon cargos en contra del referido señor por la presunta vulneración de la norma sanitaria.

 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. <b>1437</b></p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 <b>15 JUL 2021</b></p>

2. Pese haber adelantado todas las actuaciones administrativas para la notificación personal de tal acto administrativo ello no fue posible, en consecuencia se procedió a notificarlo mediante aviso atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

3. La parte investigada guardó silencio en la etapa de descargos, en virtud de ello y una vez culminada tal etapa procesal, este despacho emitió la Resolución 774 del 16 de abril de 2021 con la cual se corre traslado a la parte para que presente alegatos de conclusión.

5. El anterior acto administrativo fue notificado por aviso tal del mentado acto administrativo de conformidad con la constancia obrante en los folios 45 y siguientes del proceso administrativo sancionatorio.

6. La parte investigada no presentó alegatos.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

La Secretaría de Salud del Departamento de Risaralda busca cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por las Leyes 715 de 2001, 9 de 1979, el Decreto 780 de 2016, el Decreto 677 de 1995 y la Resolución 1403 del 2007 establecer si las condiciones sanitarias encontradas durante la visita al establecimiento comercial denominado "*Tienda Naturista Vive mas y Natural*", quebrantaron la normativa sanitaria, y si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, a saber: 1°. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p><b>DEPARTAMENTO DE RISARALDA</b> Secretaría de Salud</p> <p><b>GESTIÓN EN SALUD</b> <b>SALUD PÚBLICA</b></p> <p>Resolución No. <b>1437</b></p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 <b>15 III 2021</b></p>

**1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA**

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor Ancizar de Jesús Quebrada Hernández identificado con la cedula de ciudadanía 9.891.955 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Tienda Naturista Vive Mas y Natural ubicado en la calle 7, No. 7-36 en Quinchia Risaralda.

**2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS**

**2.1 Hechos**

De conformidad con las pruebas que reposan en el plenario se tiene que el 3 de agosto de 2018 al establecimiento de comercio denominado Tienda Naturista Vive Mas y Natural, ubicado en la calle 7, No. 7 – 36 en Quinchia carrera 13, No. 8 – 10, Marsella, Risaralda, se aplicó una medida sanitaria de seguridad consistente en DESTRUCCIÓN, en razón a que, de acuerdo a la inspección técnica practicada, se hallaron al interior del establecimiento ciento cuarenta y cinco (145) unidades de productos farmacéuticos en condiciones irregulares, entre los que se encontraban productos sin registro sanitario y otros que no pueden ser comercializados en este tipo de establecimientos. De igual forma se encontraron incumplimientos en cuanto al recurso humano por cuanto al momento de la visita el mentado establecimiento comercial no contaba con una persona responsable que tuviese la escolaridad mínima de noveno grado de educación básico cursado y aprobado y entrenamiento específico en el manejo de los productos permitidos en tiendas naturistas. De igual forma se evidenciaron presuntos incumplimientos en cuanto a los equipos de seguimiento y medición consistente en que no contaba con mecanismos que garantizaran las condiciones de temperatura y humedad relativa como tampoco se evidenciaron registros de control de variables ambientales.



 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 7437</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 15 JUL 2021</p>

## 2.2 Descargos y Alegatos de conclusión

Como se señaló anteriormente la parte investigada guardó silencio en tales etapas procesales, por ende no expuso argumentos defensivos, contradijo los argumentos planteados por la administración, como tampoco solicitó ni aportó pruebas que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

## 2.3 Análisis por parte del despacho

Las disposiciones sanitarias, exigen el cumplimiento estricto por parte del propietario y/o representante legal de todos los requisitos prescritos en las normas sanitarias, los cuales deben cumplir en forma eficiente y eficaz, todos los establecimientos de comercio abiertos al público.

Ahora bien, no puede perderse de vista que los productos farmacéuticos constituyen la más común y relevante respuesta de los sistemas de salud a las necesidades de atención de los usuarios, es por ello que es basta la normatividad sanitaria que propende por la protección de la salud y la vida de los pacientes, las cuales se verían afectadas por los riesgos que conlleva la prestación de servicios sin el cumplimiento de los requisitos básicos que aseguren la calidad requerida. Estas condiciones se caracterizan por que no pueden ser sustituidas por otras, por lo que las normas que las consagran se conocen con el nombre de estándares rígidos o de obligatorio cumplimiento, de conformidad con la normatividad nacional.

En tal sentir el Decreto No. 677 del 26 de abril de 1995<sup>1</sup> contempla expresamente la prohibición de tener o vender productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos. Debiendo entender por productos

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitaria de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia.

 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p><b>DEPARTAMENTO DE RISARALDA</b> Secretaría de Salud</p> <p><b>GESTIÓN EN SALUD</b> <b>SALUD PÚBLICA</b></p> <p>Resolución No. <b>1437</b></p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 <b>15 08 2021</b></p>

farmacéuticos alterados aquellos introducidos al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales, con la marca, apariencia o características generales de un producto legítimo y oficialmente aprobado sin serlo, etc.<sup>2</sup> Ahora bien, para el caso concreto resulta de total importancia señalar que el hecho que un producto contenga el registro sanitario garantiza de entrada la inocuidad del mismo, ofreciendo seguridad a la población que consume medicamentos, alimentos y bebidas.

En igual sentido a lo anterior, encontramos la Resolución 126 de 2009 en el cual se regulan las condiciones esenciales que deben cumplir para la apertura y funcionamiento las tiendas naturistas, donde se contempla expresamente la prohibición y tenencia de productos fraudulentos o alterados. Asimismo se vertió en cabeza de los propietarios y/o responsables de las tiendas naturistas la obligación de revisar el contenido de las etiquetas respecto al nombre del producto, fechas de fabricación y vencimiento, número de lote y registro sanitario.

Pese a existir tales obligaciones y prohibiciones a cargo de las tiendas naturistas, se tiene demostrado dentro del plenario que el día 03 de agosto de 2018 se encontraron al interior del establecimiento comercial denominado "*Tienda Naturista Vive Mas y Natural*" ciento cuarenta y cinco (145) unidades farmacéuticas en condiciones irregulares, esto es, productos sin registros sanitarios y otros productos que no podían comercializarse en tiendas naturistas.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Resolución 126 de 2009 expedida por el Ministerio de la Protección estableció claramente los lineamientos que deben cumplir las tiendas naturistas respecto al personal humano encargado de este tipo de establecimientos comerciales, debiendo acreditar una escolaridad de mínimo noveno grado de educación básica y entrenamiento específico para el manejo de los productos permitidos en este tipo de establecimientos garantizando de esta

<sup>2</sup> Artículo 02 del decreto 677 de 1995.



 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. <del>1437</del> 1437</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014 15 JUL 2021

forma que la dispensación de las unidades farmacéuticas se realice de manera correcta.

De igual forma se encuentra acreditado en el proceso administrativo que la *Tienda Naturista Vive mas y Natural* no contaba con equipos de seguimiento y medición que permitieran garantizar las medidas de temperatura y humedad que requieren ciertas unidades farmacéuticas de conformidad con las recomendaciones dadas por el fabricante. Al igual que no contaba con los registros de control de variables ambientales de temperatura y humedad con un termómetro adecuado y un higrómetro calibrado.

Finalmente se encontró la inexistencia del manual donde se encontrara definida la estructura interna y las principales funciones y procedimientos de los servicios que ofrecen.

Así pues, toda tienda naturista al ser un establecimiento público bajo la vigilancia del sector salud, debe allanarse al cumplimiento de unas obligaciones de tipo legal descritas en las diferentes disposiciones sanitarias las cuales son de interés y de orden público y no pueden desconocerse bajo ninguna condición que contraríe la misma normatividad vigente sobre la materia.

Todo propietario y/o representante legal de un establecimiento, debe acatar los fundamentos legales higiénico sanitarios, pues de su cumplimiento depende no poner en peligro la salud de la comunidad, en forma permanente, y no precisamente cuando sea objeto de visita, como en este caso, que la mencionada acta, prueba que al momento de la misma, el establecimiento no cumplía con las normas sanitarias vigentes, pues de su estricta que no afecte la aplicación depende la prestación de un buen servicio salud del consumidor.



62

 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. <b>1437</b></p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 <b>15 JUL 2021</b></p>

El artículo 78 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que "(...) serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. (...)".

**2.3.1 Valoración de las pruebas.**

El artículo 167 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, consagra que las partes deberán probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, esto es, que los argumentos defensivos expuestos deberán ser sustentados por distintos medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En virtud de la anterior exposición, dentro del expediente administrativo reposan las siguientes pruebas:

- Copia del formato único de inscripción de sujetos de interés sanitario. Con tal documentos se establece que el llamado a responder por este proceso administrativo sancionatorio es el señor Ancizar de Jesús Quebrada Hernández.



 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p><b>DEPARTAMENTO DE RISARALDA</b> Secretaría de Salud</p> <p><b>GESTIÓN EN SALUD</b> <b>SALUD PÚBLICA</b></p> <p>Resolución No. <b>7437</b></p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 <b>15 JUL 2021</b></p>

- Acta de inspección sanitaria a sujetos de interés y Acta de inspección sanitaria a tienda naturista. Con tales documento se comprueba cada uno de los hallazgos evidenciados en la visita de auditoría sanitaria realizada al establecimiento comercial Tienda Naturista Vive mas y Natural, donde se pueden observar incumplimientos en cuanto al recurso humano, equipos de medición, en el manejo de productos Fitoterapéutico y medicamentos homeopáticos y en el ítem de gestión de calidad.

- Copia del Formulario del Registro Único Tributario del señor Ancizar de Jesús Quebrada Hernández donde se verifica que es el propietario de la tienda naturista Vive mas y Natural, por ende se establece que es el referido señor el llamado a responder por los cargos formulados por parte de esta Secretaría.

- Copia de la aplicación de medida sanitaria de seguridad en medicamentos, dispositivos médicos y otros productos. En tal acto administrativo se visualiza claramente el nombre de los productos que fueron destruidos, la cantidad de estos y la causa de la destrucción.

- Informe de medida preventiva al establecimiento Tienda Naturista V Vivir mas y natural. En tal documento se relacionan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la auditoría técnica, donde se relatan cada uno de los presuntos incumplimientos normativos evidenciados en la tienda naturista Vivir mas y natural.

- CD – R, marca Sankey, el cual contiene registro fotográfico de la inspección sanitaria realizada el día 03 de agosto de 2018.

De conformidad con la anterior relación probatoria, resulta evidente que dentro del plenario se encuentra acreditado que el establecimiento comercial denominado "*Tienda Naturista Vive Mas y Natural*" de propiedad del señor Ancizar de Jesús



 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p><b>DEPARTAMENTO DE RISARALDA</b> Secretaría de Salud</p> <p><b>GESTIÓN EN SALUD</b> <b>SALUD PÚBLICA</b></p> <p>Resolución No. <b>1437</b></p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 <b>15 JUL 2021</b></p>

Quebrada Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.891.955, para el día 03 de agosto de 2018 *i)* se encontraba prestando servicio al público sin contar con el recurso humano idóneo para ello, esto es, no contaba con una persona responsable que tuviese la escolaridad mínimo de noveno grado de educación básica cursado y aprobado y entrenamiento específico en el manejo de los productos permitidos en ese tipo de establecimientos. *ii)* Se hallaron ciento cuarenta y cinco (145) productos farmacéuticos en condiciones irregulares, entre los cuales se encontraban productos sin registro sanitario y otros que no podían comercializarse en este tipo de establecimientos comerciales *iii)* El establecimiento comercial no contaba con el recurso humano requerido normativamente, *iv)* No contaba mecanismos que garantizaran las condiciones de temperatura y humedad de los productos farmacéuticos y por ende no contaba con los registros de las variables ambientales. *v)* No contaba con un manual donde se encontrara la estructura interna y las principales funciones y procedimientos de los servicios que se ofrecen.

**3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.**

A la luz de lo anterior, se analizarán los incumplimientos por parte del establecimiento denominado "*Tienda Naturista Vivir mas y natural*", de las normas sanitarias vigentes, en ese sentido se encuentra probado que al momento de la visita el establecimiento no cumplía con las siguientes exigencias sanitarias:

**1. RESOLUCIÓN 126 DE 2009 (MinProtección Social)**

**1.1- ARTÍCULO 6o. CONDICIONES HIGIÉNICAS, LOCATIVAS, SANITARIAS Y DE PERSONAL.** *Las tiendas naturistas deben cumplir como mínimo con las condiciones esenciales de higiene, sanitarias, locativas y de personal que se describen a continuación:*

(....)



 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 1 4 3 7</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014 <b>15 JUL 2021</b>

5. Personal

La venta de los productos en las tiendas que se autorice a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, estará bajo la responsabilidad de una persona cuya escolaridad mínima sea noveno grado de educación básica cursado y aprobado y con entrenamiento específico en el manejo de los productos permitidos en este tipo de establecimiento.

El personal responsable de las tiendas naturistas debe observar en todo momento el cumplimiento de las normas vigentes.

**11.3. ARTÍCULO 6o. CONDICIONES HIGIÉNICAS, LOCATIVAS, SANITARIAS Y DE PERSONAL.** Las tiendas naturistas deben cumplir como mínimo con las condiciones esenciales de higiene, sanitarias, locativas y de personal que se describen a continuación:

(...)

1. Condiciones generales

c) Los responsables de las tiendas naturistas deben asegurarse que los proveedores o distribuidores de los productos que venden se encuentran debidamente autorizados para la distribución de los mismos.

j) Se prohíbe la tenencia y venta de productos fraudulentos y/o alterados con fecha de vencimiento expirada y que no se encuentren incluidos en la definición que se ha establecido para las tiendas naturistas.

**1.4 ARTÍCULO 8o. PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN DE LOS PRODUCTOS ADQUIRIDOS POR LAS TIENDAS NATURISTAS PARA LA VENTA.** Los responsables de las tiendas naturistas para efecto de la recepción de los productos adquiridos con su proveedor o distribuidor autorizado deberán, en forma rutinaria, adelantar el siguiente procedimiento antes de incluirlos en el inventario y almacenarlo en estanterías, así:

58

 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. <b>1437</b></p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 <b>15</b> " " <b>2021</b></p>

a) Revisar el contenido de las etiquetas así: Nombre del producto, fechas de fabricación y vencimiento, número de lote y registro sanitario cuando así se requiera.

d) Cualquier irregularidad debe ser comunicada al proveedor o distribuidor o a la entidad sanitaria que concedió la apertura y funcionamiento del establecimiento en el caso de no encontrar solución con el proveedor o distribuidor.

**2. DECRETO 677 DE 1995**

**2.1 ARTICULO 77. DE LAS PROHIBICIONES.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 386 y 450 del Decreto-Ley 1298 de 1994, con excepción de los laboratorios farmacéuticos fabricantes legalmente autorizados y d los titulares del correspondiente registro sanitario, se prohíbe la tenencia de empaques o envases vacíos, etiquetas o elementos destinados a la elaboración de medicamentos en los establecimientos farmacéuticos de que trata este Decreto, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

PARAGRAFO 1o. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias- droguerías, y establecimientos similares.

PARAGRAFO 2o. Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéutico fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.

**3. Resolución 1403 de 2007**

Sea lo primero manifestar que con los hechos probados se vulneró lo establecido en el literal H) del numeral 1.1 del Capítulo II del Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos toda vez que los productos farmacéuticos no contaban con mecanismos que garantizaran las condiciones de temperatura y humedad relativa recomendadas por el fabricante.



 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. <b>1437</b></p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 <b>15 III 2021</b></p>

De igual forma se vulneró lo establecido en el literal i del numeral 3.2 del capítulo II del Título II del manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos toda vez que no se llevaban registros de control de las variables ambientales de temperatura y humedad con un termómetro adecuado y un higrómetro calibrado.

Finalmente se incumplió con el artículo 17 de la Resolución 1403 de 2017 al no disponer de un manual donde se encontrara definida la estructura interna y las principales funciones y procedimientos de los servicios que se ofrecen.

De conformidad con las anteriores transcripciones normativas es diáfano para este despacho concluir lo siguiente: efectivamente se trasgredió el ordenamiento sanitario, dado que está probado *i)* la falta de una persona responsable a cargo del establecimiento *Tienda Naturista Vive mas y Natural* que tuviese la escolaridad mínimo de noveno grado de educación básica cursado y aprobado y entrenamiento específico en el manejo de los productos permitidos en ese tipo de establecimientos; *ii)* la tenencia al interior de la *Tienda Naturista Vive mas y Natural* de ciento cuarenta y cinco (145) productos farmacéuticos en condiciones irregulares, entre los cuales se encontraban productos sin registro INVIMA y otros no podían ser comercializados en tiendas naturistas; *iii)* No contaba mecanismos que garantizaran las condiciones de temperatura y humedad de los productos farmacéuticos y por ende no contaba con los registros de las variables ambientales. *iv)* No contaba con un manual donde se encontrara la estructura interna y las principales funciones y procedimientos de los servicios que se ofrecen.

#### 4. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por *sanción* ha de entenderse "un mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de



 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. <b>1437</b></p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 <b>15</b> "11" <b>2021</b></p>

la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa"<sup>3</sup>.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 y *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"*.

A efectos de graduar la sanción aplicable y la gravedad de las infracciones es preciso acudir al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se abordarán los criterios allí contenidos respecto del caso concreto. Tal disposición normativa reza de la siguiente forma:

*"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

<sup>3</sup> Curso de Derecho Administrativo II. Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández. Novena Edición. Thomson. Civitas, 2004, Pág. 163.



 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 1437</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 15 III 2021</p>

Así las cosas, respecto al primer numeral es necesario señalar que no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo en el que se pone a la comunidad. Entiéndase como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a este establecimiento, en este caso comercializar medicamentos sin los datos necesarios para establecer su trazabilidad. Se debe recordar, además, que esos riesgos no se presentan de manera aislada, sino correlacionada y se ha de tener en cuenta tanto la causalidad mediata como la inmediata, en relación con los resultados sanitarios adversos, de manera que valorados estos extremos, la sanción debe ser proporcional al riesgo generado.

En el caso concreto, nos encontramos que el simple hecho de tener y/o vender productos farmacéuticos alterados o fraudulentos en establecimientos de comercio, son circunstancias que ponen en peligro la salud pública y el derecho a la salud de los usuarios, pues no en vano el Estado ha establecido una serie de requisitos mínimos esenciales y ha tipificado unas prohibiciones, con las que busca salvaguardar este interés jurídico tutelado. De igual forma se ha incrementado el riesgo sanitario con repercusiones en la salud de población al no contar con personal capacitado para dispensar los productos fitoterapéuticos de venta libre, suplementos dietarios, cosméticos y alimentos, no garantizar la temperatura exigida a los productos farmacéuticos, y la comercialización de medicamentos que no son aptos para tiendas naturistas.

En cuanto al numeral segundo que concierne sobre el beneficio económico obtenido por el infractor, deberá señalarse que de conformidad con las pruebas que fueron aportadas en el expediente (registro fotográfico), resulta evidente que la intención era la comercialización de las unidades farmacéuticas irregulares. Esto es, los medicamentos en situación irregular no se encontraban separados o almacenados en sitio especial para su posterior destrucción.



 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. <u>1437</u></p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 <b>15 JUL 2021</b></p>

Una vez consulta la base de datos de esta Secretaría se encuentra que el señor Ancizar de Jesús Quebrada no tienen sanciones administrativas por ende no será de aplicación el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los numerales 4, 5, 6 y 7 de la normativa en comento debe indicarse que no existe evidencia dentro del plenario que la parte investigada haya incurrido en acciones de ocultamiento de la infracción, se haya resistido o negado a la acción investigadora. De igual forma tampoco se encuentra demostrado dentro del plenario que la parte investigada haya actuado con un nivel de prudencia referente a lo evidenciado en la auditoria sanitaria como tampoco se encuentra demostrado que hubiera existido una renuencia o desacato en cumplimiento de las órdenes impartidas.

Finalmente, ha de señalarse que el criterio atenuante contemplado en el numeral ocho del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, no se ha de aplicar toda vez que la encartada no reconoció o aceptó expresamente la infracción que se imputa.

Ahora bien, es evidente que con la comisión de las infracciones sanitarias en las que se funda el cargos único se generó un riesgo al interés jurídico tutelado, que no es otro que la salud y la vida de los usuarios, situación que por sí sola le confiere la calificación de **GRAVES**, no obstante, en el presente asunto se ha demostrado que el encartado se encuentra incurso en una circunstancia agravante como es la reincidencia en la comisión de la sanción. Por lo tanto, la sanción a imponer por el cargo será la consagrada en el literal (b) del artículo 577 de la Ley 9 de 1979.

En tal sentir y a la luz de lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, la sanción será tasada en Unidades de Valor Tributario (UVT), en el caso específico en atención a los criterios de graduación referidos anteriormente, el monto de la sanción a imponer, será de cincuenta y seis (56) Unidades de Valor

 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. <b>1437</b></p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 <b>15 III 2021</b></p>

Tributario, equivalentes a dos millones treinta y tres mil doscientos cuarenta y ocho pesos (\$2.033.248)<sup>4</sup>.

En suma, los presupuestos de hecho y de derecho expuestos hasta aquí, constituyen fundamento más que suficiente para soportar la decisión que este Despacho emitirá en la parte resolutive del presente acto administrativo, sin embargo, es pertinente precisar que dicha determinación, tiene también una motivación de raigambre constitucional, pues con ella se pretende proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida de los usuarios del establecimiento denominado *Tienda Naturista Vive mas y Natural*, en el cual, según lo que se probó en este proceso, se llevaron a cabo prácticas que ponen en riesgo al interés jurídico tutelado, que no es otro que la salud y la vida de los usuarios.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, y en cumplimiento del mandato legal y constitucional de proteger la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida de los ciudadanos, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar administrativamente responsable al señor Ancizar de Jesús Quebrada Hernández identificado con la cedula de ciudadanía 9.891.955, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "*Tienda Naturista Vive mas y Natural*", por los siguientes cargos:

<sup>4</sup> El artículo 1 de la Resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 emanada por la DIAN fija en treinta y seis mil trescientos ocho (\$36.308) pesos, el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT que regirá durante el año 2021.

57

 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. <b>1437</b></p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 <b>15 III 2021</b></p>

***“Tenencia de productos farmacéuticos fraudulentos (sin registro sanitario y con registro sanitario fraudulento***

***Funcionamiento del establecimiento sin cumplir con las condiciones sanitaria exigidas en las normas vigentes aplicables”***

**SEGUNDO:** Sancionar al Ancizar de Jesús Quebrada Hernández identificado con la cedula de ciudadanía 9.891.955, por su responsabilidad frente a los anteriores cargos con multa de será de cincuenta y seis (56) Unidades de Valor Tributario, equivalentes a dos millones treinta y tres mil doscientos cuarenta y ocho pesos (\$2.033.248)<sup>5</sup>, los cuales deberá consignar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 130 del decreto 677 de 1995, a nombre del Departamento de Risaralda en la cuenta de ahorros del Banco de Occidente No. 03348846-1, referencia 036, previo diligenciamiento del formato de pago que será entregado al momento de hacer la consignación por el Programa de Medicamentos de la Secretaría de Salud de Risaralda.

**TERCERO:** Enviar copia del presente acto administrativo a dirección de fiscalización y gestión de ingresos y tesorería general del departamento, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

**CUARTO:** La sancionada deberá asistir a una capacitación gratuita sobre legislación farmacéutica, que será dictada por la Secretaría de Salud de Risaralda en la fecha y hora que se le informará oportunamente por el medio más expedito.

<sup>5</sup> El artículo 1 de la Resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 emanada por la DIAN fija en treinta y seis mil trescientos ocho (\$36.308) pesos, el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT que regirá durante el año 2021.

*[Handwritten mark]*

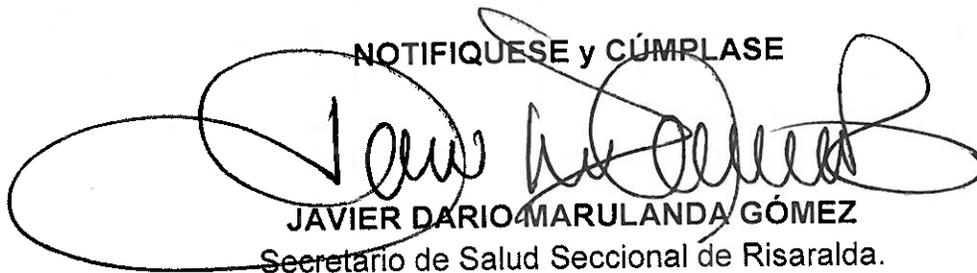
 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. <b>1437</b></p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 <b>15</b> III 2021</p>

Se previene al sancionado que de conformidad con el parágrafo único del artículo 125 del decreto 677 de 1995, el cumplimiento de una sanción, no la exime de la ejecución de una obra o medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por esta Autoridad Sanitaria

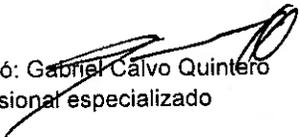
**QUINTO:** Notificar personalmente la presente decisión al señor Ancizar de Jesús Quebrada Hernández identificado con la cedula de ciudadanía 9.891.955 En el evento de no surtirse dicha notificación, se procederá a la notificación por aviso, según lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

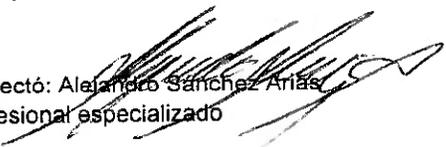
**SEXTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición y Apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**



**JAVIER DARIO MARULANDA GÓMEZ**  
Secretario de Salud Seccional de Risaralda.

Revisó:   
Profesional especializado

Proyectó:   
Profesional especializado